

**INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MEDIANTE ACUERDO
ACT-PUB/05/04/2017.06, QUE SEÑALA:**

“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDERLAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.”

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha tres de septiembre del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01158820, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SOLICITÉ LA INFORMACIÓN NO SOLO DETALLADA POR AÑO Y MES, TAMBIÉN QUE SE DETALLARA EL NÚMERO DE SUICIDIOS REGISTRADOS POR COLONIA Y/O LOCALIDAD EN LOS MUNICIPIOS ABALÁ, CHICXULUB PUEBLO, CONKAL, KANASÍN, MÉRIDA, PROGRESO, TECOH, TIMUCUY, TIXKOKOB, TIXPÉHUAL, UCÚ, ÚMAN Y YAXKUKUL. AL UTILIZAR Y/O DOY OPCIÓN A QUE NO NECESARIAMENTE SEA POR COLONIA PERO SÍ POR LOCALIDAD, O POR AMBAS. POR ESO CONSIDERO QUE LA RESPUESTA NO RESPONDE EN TOTALIDAD A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por auto dictado el día cuatro de septiembre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01158820, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de septiembre de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, y archivos adjuntos; documentos de mérito, remitidos a a fin de rendir alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que dio respuesta en tiempo y

forma, proporcionando al particular la información con la que cuenta el área competente; remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha cinco de noviembre del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veinticuatro de agosto de dos mil

veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 01158820, en la cual su interés versó en obtener: ***“Solicito el documento (formato .xls o .dcox o .pdf) donde se detalle el número de suicidios registrados por colonia y/o localidad en los municipios Abalá, Chicxulub Pueblo, Conkal, Kanasín, Mérida, Progreso, Tecoh, Timucuy, Tixkokob, Tixpéhual, Ucú, Umán y Yaxkukul del año 2010 al año 2019, desglosado por año. Así como los suicidios que tienen registro de enero a julio del año 2020.”***

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el día veintiocho de agosto del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01158820; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano el día tres de septiembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de septiembre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en fecha veintiocho de agosto de dos mil dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01158820.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

....”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE

SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA SE RESPETEN ESTRICTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS Y

LAS VÍCTIMAS.

III. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES A SU CARGO, SALVO DE AQUELLOS QUE, POR ACUERDO DEL FISCAL GENERAL, ESTÉN ADSCRITOS A UNA FISCALÍA REGIONAL.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

V. DETERMINAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

VI. VERIFICAR QUE LA APLICACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA, EL ASEGURAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y LA PRESERVACIÓN Y EL REGISTRO DE EVIDENCIAS QUE EFECTÚEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY PROCESAL.

VII. ESTABLECER, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, TESTIGOS, SERVIDORES PÚBLICOS O CUALQUIER OTRA PERSONA INVOLUCRADA EN EL PROCESO PENAL.

VIII. COLABORAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, CON LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA.

...

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS INFORMÁTICOS DE LA FISCALÍA.

II. DESARROLLAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA, LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS QUE SE REQUIERAN PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es, la Fiscalía General del Estado de Yucatán de Yucatán.

- Que la Fiscalía General de Estado, para el cumplimiento de su objeto, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**, toda vez que, la primera, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conozca se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas; coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo, salvo de aquellos que, por acuerdo del Fiscal General, estén adscritos a una fiscalía regional; supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes; determinar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación; verificar que la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal; establecer, en su respectivo ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal, y colaborar, en su respectivo ámbito de competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno en la investigación de los delitos que conozca, y la segunda, es la que se encarga de vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas y equipos informáticos de la fiscalía; desarrollar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, los sistemas informáticos que se requieran para su adecuado funcionamiento; e Integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto, entre otras.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que en la **Fiscalía General de Estado de Yucatán**, las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**, en razón que, la primera, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conozca se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas; coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo, salvo de aquellos que, por acuerdo del Fiscal General, estén adscritos a una fiscalía regional; supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes; determinar, cuando así

proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación; verificar que la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal; establecer, en su respectivo ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal, y colaborar, en su respectivo ámbito de competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno en la investigación de los delitos que conozca, y la segunda, es la que se encarga de vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas y equipos informáticos de la fiscalía; desarrollar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, los sistemas informáticos que se requieran para su adecuado funcionamiento; e Integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto, entre otras; **por lo que, resulta inconcuso que son las áreas que pudieren tener en sus archivos la información solicitada.**

SÉXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01158820**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01158820**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, que a juicio del particular consistió en la entrega de información incompleta, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha tres de septiembre del presente año.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, se desprende **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó que en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01158820.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintiocho de agosto del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01158820, vislumbrándose en el apartado de “*Respuesta*”, lo siguiente: “*F. Entrega información vía Infomex*”, de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato “zip”, con diversos archivos; siendo que, de cuyo acceso se puede advertir que la autoridad requirió al Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, quien mediante **oficio DIAT. 901/2020 de fecha veintiséis de agosto del año en curso, dio contestación a la solicitud de acceso marcada con folio 01158820**, procediendo a manifestar lo siguiente: “*En atención a su solicitud, me permito informarle que esta Institución, sí cuenta con ciertos datos conforme a los peticionados y correspondientes a alguno de los períodos mencionados, aunque no de la manera como es requerido por el solicitante; Aunado a ello, y para dar cabal cumplimiento a lo instado, me es grato comunicarle que se anexa en archivo adjunto los registros que actualmente existen mediante el siguiente cuadro formato Word:*

SUICIDIOS												
Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2013	8	9	10	12	25	15	16	16	14	11	8	13
2014	7	17	11	15	16	14	19	21	21	13	15	9
2015	15	6	14	10	22	16	20	25	17	16	11	14
2016	19	14	16	17	26	19	31	17	15	14	14	21
2017	18	10	14	16	23	16	21	19	12	11	16	17
2018	15	14	13	18	21	17	24	17	13	13	19	23
2019	12	14	13	22	9	15	17	16	25	14	13	15
2020	17	22	24	16	10	15	17					
TOTAL	111	106	115	126	152	127	165	131	117	92	96	97

No omito manifestar que dicha información es registrada y desglosada de tal manera, con base a las necesidades y usos que se realizan con motivo de mis funciones operativas.”

Establecido lo anterior, en lo que respecta a la información solicitada, a saber: **“Solicito el documento (formato .xls o .dcox o .pdf) donde se detalle el número de suicidios registrados por colonia y/o localidad en los municipios Abalá, Chicxulub Pueblo, Conkal, Kanasín, Mérida, Progreso, Tecoh, Timucuy, Tixkokob, Tixpéhual, Ucú, Umán y Yaxkukul del año 2010 al año 2019, desglosado por año. Así como los suicidios que tienen registro de enero a julio del año 2020.”**; se desprende que, si bien requirió a una de las áreas competentes para conocer de la información, y está a través del oficio número **DIAT. 901/2020** de fecha veintiséis de agosto del año en curso, proporcionó al ciudadano la información inherente al número total de suicidios registrados en Yucatán, durante los meses de enero a diciembre de los años 2013 al 2019, y de enero a julio del año 2020; lo cierto es, que fue omiso sobre la entrega o no de la información inherente a *Los suicidios registrados en los años 2010, 2011 y 2012*; asimismo, no se advierte de la información que le fuere proporcionada al particular, **en que colonia y/o localidad fueron registrados en los municipios Abalá, Chicxulub Pueblo, Conkal, Kanasín, Mérida, Progreso, Tecoh, Timucuy, Tixkokob, Tixpéhual, Ucú, Umán y Yaxkukul, los suicidios en comento.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, el Sujeto Obligado indicó que *la información solicitada es registrada y desglosada de tal manera en base a las necesidades y usos que se realizan con motivo de sus funciones operativas*, con fundamento en el criterio 03/17, emitido por el INAI; en tal sentido, conviene establecer que si bien el Criterio en cita, establece para los sujetos obligados la falta de obligación de **elaborar documentos ad hoc** para atender las solicitudes de acceso a la información, lo cierto es, que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la**

parte recurrente, no es así con el resguardo y la entrega de los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada; máxime, que omitió requerir a otra de las áreas, que resulta competente para conocer de la información solicitada, a saber: la Dirección de Informática y Estadística, en razón que es la encargada de vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas y equipos informáticos de la fiscalía; desarrollar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, los sistemas informáticos que se requieran para su adecuado funcionamiento; e Integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto, entre otras.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues únicamente entregó parte de la información solicitada, siendo omiso respecto a la entrega de la otra información, inherente a *Los suicidios registrados en los años 2010, 2011 y 2012*; asimismo, no se advierte de la información que le fuere proporcionada al particular, *en que colonia y/o localidad fueron registrados en los municipios Abalá, Chicxulub Pueblo, Conkal, Kanasín, Mérida, Progreso, Tecoh, Timucuy, Tixkokob, Tixpéhual, Ucú, Umán y Yaxkukul, los suicidios en comento.*

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01158820 y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I).- Requiera a la Dirección de Investigación y Atención Temprana, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente: a) *Solicito el documento (formato .xls o .dcox o .pdf) donde se detalle el número de suicidios registrados por colonia y/o localidad en los municipios Abalá, Chicxulub Pueblo, Conkal, Kanasín, Mérida, Progreso, Tecoh, Timucuy, Tixkokob, Tixpéhual, Ucú, Umán y*

Yaxkukul de los años 2010, 2011 y 2012; b) De la información proporcionada del año 2013 al 2020, indique o proporcione el documento del cual se obtenga la información inherente a la colonia y/o localidad en que fueron registrados en los municipios Abalá, Chicxulub Pueblo, Conkal, Kanasín, Mérida, Progreso, Tecoh, Timucuy, Tixkokob, Tixpéhual, Ucú, Umán y Yaxkukul, dichos suicidios; II) .- Requiera a la Dirección de Informática y Estadística, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada: **“Solicito el documento (formato .xls o .dcox o .pdf) donde se detalle el número de suicidios registrados por colonia y/o localidad en los municipios Abalá, Chicxulub Pueblo, Conkal, Kanasín, Mérida, Progreso, Tecoh, Timucuy, Tixkokob, Tixpéhual, Ucú, Umán y Yaxkukul del año 2010 al año 2019, desglosado por año. Así como los suicidios que tienen registro de enero a julio del año 2020.”**, siendo que, en el caso que las áreas no cuenten con la información en los términos peticionados por el solicitante, procedan a la entrega de los documentos insumo que la contengan, y en el supuesto que se advierta que pudieran contener datos de carácter confidencial proceda a la elaboración de la versión pública respectiva, y la entreguen, o bien; en caso que declaren su inexistencia, funden y motiven su proceder en atención a lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el INAIP; III) **.- Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el numeral que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y IV).- **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01158820, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar

cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

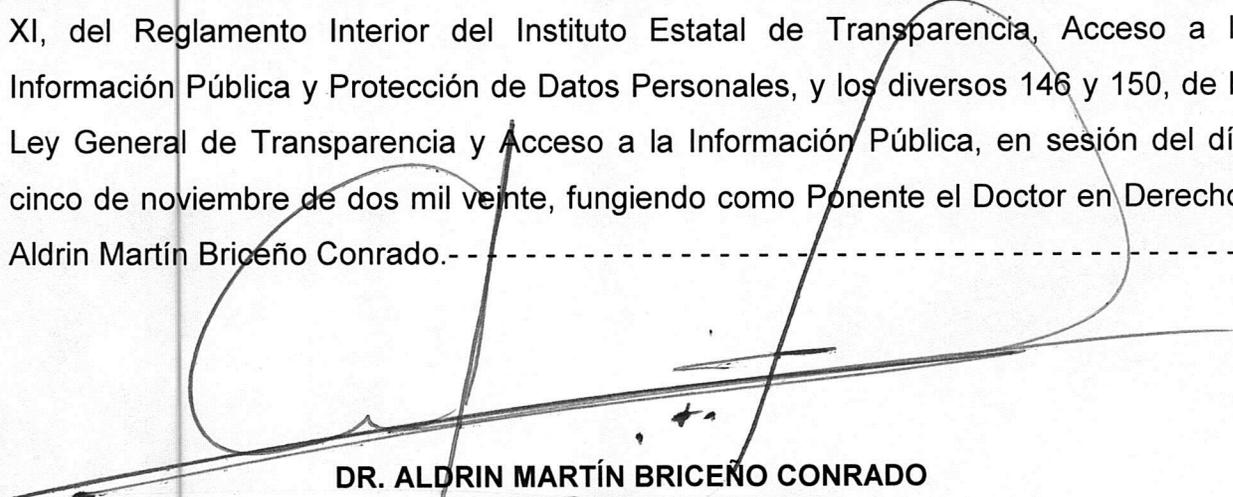
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo

Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM